Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	**05001-40-03-014-2019-00393-00**
Demandante	COOPERATIVA ESCPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA
Demandado	GILBERTO ANTONIO SIERRA VASCO Y OTROS
AUTO INT.	040
Asunto	**Termina por pago- ordena entrega de dineros- levanta medidas- SIN SENTENCIA**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicitó terminar el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución de los dineros a quien se le hayan retenido, que la parte demandada asumirá el pago total por concepto de honorarios del secuestre provisionales o definitivos, pago por concepto de parqueaderos causados por el vehículo de placas **TRH066** inscrito en el tránsito de Bello el cual se encuentra ya secuestrado y al igual asumirá el pago por cualquier otro concepto relacionado con el proceso, además la renuncia a términos, quien tiene poder para recibir, este Despacho resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> "…*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

> "***...****cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas."*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación llena todos los requisitos establecidos por Ley, puesto que el escrito proviene de la apoderada de la parte demandante con facultad expresa para recibir (fl. 27 PDF 3), quien es explícita en indicar que la parte demandada pagó la obligación ejecutada, a más de que su contenido es claro; además de haber solicitado la renuncia a términos y el memorial viene suscrito por todas las partes, así las cosas, nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a las peticiones incoadas.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

I. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA** con Nit. 890907710-4 contra **GILBERTO ANTONIO SIERRA VASCO** con C.C. 98.491.342, **CARLOS ALBERTO CALAD ARROYAVE** con C.C. 98.490.354 y **JEISON DAVID CALAD PRESIGA** con C.C. 1.020.428.521.

Teniendo en cuenta que se encuentran consignados a órdenes del Despacho, títulos judiciales por valor de **Veintidós millones quinientos sesenta y cuatro mil cuarenta y siete pesos ($22.564.047.00)** y de conformidad con lo solicitado en el memorial de terminación presentado por la parte actora, coadyuvada por los demandados, se ordena la entrega de los mentados títulos judiciales a quien se le haya realizado la retención.

La entrega de depósitos judiciales se regirá por el procedimiento establecido en la **CIRCULAR PCSJC20-17** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** que entre otros señala lo siguiente:

"(...) Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito.

*Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una **cuenta bancaria de su titularidad**, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.*

Los despachos judiciales, las Oficinas Judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial o la dependencia competente deberán responderle al usuario solicitante del pago vía correo institucional, sobre el trámite adelantado y la autorización del pago, si se cumplen los requisitos para hacerlo. Una vez el usuario reciba la respuesta de autorización del pago por parte del despacho, podrá hacer los trámites que correspondan ante el Banco Agrario para obtener su pago.

Cualquier reclamación o solicitud relacionada con el pago u otra operación de depósitos judiciales debe ser remitida directamente a la Dependencia Judicial a cargo del depósito, a través de correo electrónico. (...)"

En caso de que se trate de una persona natural la que sea autorizada para dicho trámite, se solicita demás, la copia legible de la cédula de ciudadanía. Si se decide por el pago con abono a cuenta recuerde aportar la certificación bancaria de la cuenta e indicar si está dispuesto a pagar la comisión del Banco Agrario y los impuestos, valores sobre los que podrá informarse directamente con el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, consistentes en:

1. El embargo sobre el cupo de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CALAD ARROYAVE, que tiene en la empresa Coopebello respecto del vehículo de placas **TRH066**, comunicado mediante oficio 998 del 24 de mayo de 2019. (fl. 3 PDF 1 C-2)

2. El embargo del vehículo de placas **TRH066** inscrito ante la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Bello, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CALAD ARROYAVE. Comunicado mediante oficio 999 del 24 de mayo de 2019. (fl. 3 PDF 1 C-2)

3. El embargo del veinte (20%) del salario y demás prestaciones sociales que el demandado GILBERTO ANTONIO SIERRA VASCO percibe de la empresa ALICE S.A. comunicada mediante oficio 1841 del 28 de agosto de 2019. (Se aclara que inicialmente fue el 30% del embargo, comunicado mediante oficio Nro. 1000 del 24 de mayo de 2019, posteriormente reducido al 20% mediante auto del 28 de agosto de 2019, a través de Oficio 1841 de fecha 05 de septiembre de 2019 ((fl. 3 y 35 PDF 1 y 2 C-2).

4. El embargo de las acciones a que tenga derecho el demandado JEISON DAVID CALAD PRESIGA en GOLDEN CONEXION S.A.S., comunicado mediante oficio 1373 del 8 de julio de 2019. (Fls. 22 PDF 1).

5. El embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones que recibe el demandado JEISON DAVID CALAD PRESIGA en GOLDEN CONEXION S.A.S., comunicado mediante oficio 1374 del 8 de julio de 2019. (Fls. 22 PDF 1).

Líbrense las comunicaciones respectivas.

Se ordena requerir al secuestre Campo Elías Valencia Villa localizable en la calle 51 Nro. 72-07 apto. 801 de Medellín, teléfonos 2307336 y 3217234823 y en el correo electrónico campillo17@hotmail.com, a fin de que se sirva rendir informes sobre su gestión como secuestre dentro del proceso de la referencia, a fin de fijar sus honorarios definitivos y hacer entrega del vehículo de placas **TRH066** a quien se le realizó retención del mismo.

TERCERO. Respecto de la solicitud de remitir el oficio de levantamiento de prenda, se indica a la abogada, que ello no es pertinente, toda vez que el contrato de prenda sin tenencia fue un convenio realizado entre las partes, quienes deberán realizar las

gestiones pertinentes para su levantamiento, de igual forma, el proceso fue instaurado como ejecutivo singular y no como ejecutivo prendario.

CUARTO. De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay condena en costas en el presente proceso.

QUINTO. Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

SEXTO. Se acepta la renuncia a términos.

CUMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa28981c53fbafe3f15195382c8344d67373d1c2eb27c382c3643560f5a8955**
Documento generado en 29/06/2021 08:43:20 AM